



Universidad Nacional de Tucumán  
Rectorado

SAN MIGUEL DE TUCUMAN; 16 AGO 2017

VISTO el Expte.nº 1098-016, por el que tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto a fs.196 y 197 por el Señor José Augusto MIRANDA, DNI.nº 27.732,938, contra la Resolución nº 414-017 de fecha 10 de mayo de 2017 (fs. 191/193); y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución 414-017 se dispone la cesantía del Señor José Augusto MIRANDA como agente no docente de la Intendencia del Rectorado, por aplicación del artículo 143 –inciso a)-del Decreto 366-006: *"inasistencias injustificadas que excedan los 12 días discontinuos de servicio en el lapso de los doce meses inmediatos posteriores a la primera"*;

Que dicha resolución es notificada al nombrado en fecha 15 de mayo de 2017 (fs.194), planteando el mismo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en fecha 31 de mayo de 2017; es decir, en debido tiempo y legal forma por lo que corresponde darle tratamiento;

Que el impugnante plantea la nulidad de la Resolución 414-017 en los términos del artículo 14 de la Ley 19549, expresando que la misma adolece de los siguientes vicios a saber: a) La Administración no dio cumplimiento con la Resolución Rectoral nº 1480-012 en cuanto la misma en su artículo 2º dispone: ***"La planilla diaria es el único documento válido para certificar la asistencia del personal debe estar refrendada por el Director General (Categoría 1), Director simple (Categoría 2) o funcionario responsable de la dependencia y/o repartición correspondiente, cuya firma certifica la efectiva prestación de servicios, la inasistencia y/o licencia del personal a su cargo, según sea el caso, y habilita al pago de los haberes mensuales."*** b) En segundo término argumenta el impugnante que el dictamen de la Dra. IGARZABAL obrante a fs.20/21 aconseja la cesantía por considerarlo incurso en la causal del artículo 143 inciso a del Decreto 366-006, sin haberse percatado que el artículo 147 de idéntico convenio establece: *"La acción disciplinaria correspondiente a los artículos 141 y 142 prescribirá a los seis (6) meses de cometida la falta, o desde que la Institución Universitaria tome conocimiento de esta, siendo de un (1) año la prescripción en los restantes casos ..."*;

Que a fs.206/207 vta. obra el dictamen de la Dirección General/////

P. LIDIA INES ASCARATE  
SECRETARIA  
SECRETARIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVO  
U.N.T.

Dra. ALICIA BARDÓN  
RECTORA

Universidad Nacional de Tucumán

FRANCISCA BARRIONUEVO  
SubDirectora  
Dirección General de Despacho



Universidad Nacional de Tucumán  
Rectorado

-Expte.nº 1098-016-

-2-

//////de Asuntos Jurídicos, en el que el órgano asesor expresa en relación al punto a) lo siguiente: **"No advierte el impugnante que las planillas deben estar refrendadas por .... o funcionario responsable de la dependencia y/o repartición correspondiente, cuya firma certifica la efectiva prestación de servicios, la inasistencia y/o licencia de personal a su cargo. De allí que, en el presente caso, se dio estricto cumplimiento con lo previsto en el segundo apartado del artículo 2º de la Resolución nº 1480-012, por lo que el argumento sostenido por el impugnante debe ser desestimado;**

Que en relación al fundamento sostenido por el impugnante en el punto b), el Servicio Jurídico expresa: **"el planteo efectuado en este punto carece de sustento, resultando en consecuencia abstracto ya que, el artículo 147 por el transcripto, resulta de aplicación para los supuestos previstos en los artículos 141 (Apercibimiento) y 142 (sanción de suspensión) y no para el caso en el que el impugnante se encuentra incurso; esto es, el supuesto de **cesantía** previsto en el artículo 143 inciso a (Inasistencias injustificadas que excedan los 12 días discontinuos de servicio , en el lapso de los 12 meses inmediatos posteriores a la primera). En consecuencia, no operó prescripción alguna, máxime aún si se tiene en cuenta que, de conformidad a las planillas adjuntadas, el impugnante incurrió en nuevas inasistencias durante el período setiembre de 2016 a mayo de 2017, acumulando un total de 29 inasistencias sin justificar";**

Que de otro lado, el recurso jerárquico interpuesto en subsidio no resulta admisible por tratarse de un acto emanado de este Rectorado, el que se encuentra investido como **"máxima autoridad ejecutiva en ejercicio de la Administración de la Universidad"** (artículo 17 del Estatuto de la UNT), por lo que no existe órgano que disponga de competencia en razón de la materia para ejercer revisión jerárquica sobre sus decisiones;

Que la suscrita dispone de atribuciones para resolver en mérito a lo dispuesto por el citado artículo 17 y el artículo 26 –inciso 15)- del Estatuto vigente;

Por ello,

  
C.P.N. LIDIA INES ASCARATE  
SECRETARIA  
SECRETARIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVO  
U.N.T.

//////

Dra. ALICIA BARDON  
RECTORA  
Universidad Nacional de Tucumán

  
FRANCISCA BARRIONUEVO  
SubDirectora  
Dirección General de Despacho



-Expte.nº 1098-016-

-3-

///////

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.-Desestimar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el Señor José Augusto MIRANDA, DNI.nº 27.732.938, contra la Resolución nº 414-017 de fecha 10 de mayo de 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2º.-Ratificar la Resolución nº 414-017 mediante la cual se dispone dejar cesante al Señor José Augusto MIRANDA, DNI.nº 27.732.938.

ARTICULO 3º.-Hacer saber al impugnante que la presente resolución causa estado y deja cerrada la vía administrativa.

ARTICULO 4º.-Hágase saber, notifíquese, comuníquese a las Direcciones Generales de Personal, Haberes y Presupuesto. Cumplido, archívese previa agregación del Refte.nº 1-017 de Expte.nº 1098-016.

RESOLUCION Nº **1029 2017**

C.P.N. LIDIANNE ASCARATE  
SECRETARIA  
SECRETARIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVO  
U.N.T.

Dra. ALICIA BARDON  
RECTORA  
Universidad Nacional de Tucumán

FRANCISCA BARRIONUEVO  
SubDirectora  
Dirección General de Despacho